

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6828

**DECRETO 652/1976, de 18 de marzo, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del trigo, centeno panificable y tranquillón y de las harinas y sémolas como consecuencia de su revalorización.**

Los Decretos dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, y dos mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de tres de octubre, que regulan la campaña cerealista de mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, establecieron nuevos precios de compra del trigo, centeno panificable y tranquillón a los agricultores, así como de venta a los industriales harineros y semoleros por parte del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Asimismo, por el Decreto mil ciento veintiséis/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, se facultó expresamente al Ministerio de Agricultura, previo informe del Ministerio de Hacienda, para que dentro del plazo comprendido hasta el día uno de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, entraran en vigor los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo, centeno panificable y tranquillón en las ventas de dichos cereales a los industriales harineros y semoleros. Dicha autorización se prorrogó hasta el uno de abril de mil novecientos setenta y seis por los Decretos dos mil quinientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, y tres mil seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de diciembre.

A la vista de las anteriores disposiciones, se hace necesario adoptar las medidas oportunas que eviten la distorsión que se produciría en el mercado por la concurrencia de artículos adquiridos a dos precios distintos.

Con tal fin, al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del trigo, del centeno panificable y tranquillón, así como de las harinas y sémolas obtenidas de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del trigo, centeno panificable, tranquillón, harinas y sémolas, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes:

**Artículo segundo.**—*Hecho imponible.*—La exacción grava:

Las ventas de harinas y sémolas procedentes de trigos, centeno panificable y tranquillón adquiridos antes de la entrada en vigor de este Decreto.

**Artículo tercero.**—*Sujeto pasivo.*—Están obligados al pago de la exacción:

Los fabricantes y almacenistas de harinas y sémolas.

**Artículo cuarto.**—*Cuota.*—La cuota a ingresar será la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos de dichos productos que salgan de fábrica o almacén de fabricante a almacenista de harinas y sémolas por la diferencia autorizada en los precios de venta del trigo, centeno panificable y tranquillón utilizados en su fabricación, incluida la de calidad definida por el grado, así como la de los incrementos mensuales que correspondan por almacenista y financiación.

**Artículo quinto.**—*Devengos.*—La exacción establecida se devengará por los fabricantes o almacenistas de harinas o sémolas, en el momento de la salida del producto correspondiente de fábricas o depósito, con destino al mercado interior.

**Artículo sexto.**—*Liquidación.*—La liquidación se efectuará dentro de los diez primeros días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, mediante declaración que presentarán los sujetos pasivos en la Delegación de Hacienda correspondiente, en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho período y las cuotas devengadas.

**Artículo séptimo.**—*Pago.*—El pago de la exacción se realizará al presentar la liquidación-declaración a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

**Artículo octavo.**—*Destino de los fondos.*—Los rendimientos de la tasa que se crea se aplicará por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro—Acreedores— Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta veintiséis punto diecisiete «Exacción reguladora del precio de la harina y el trigo», y se remesará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Del importe resultante en la recaudación se detraerá, en primer lugar, para su abono al Servicio Nacional de Productos Agrarios, el que corresponda a la diferencia de precio y calidad del trigo, centeno panificable y tranquillón, que el citado Organismo haya suministrado de la cosecha mil novecientos setenta y cinco a los precios vigentes en la campaña anterior.

**Artículo noveno.**—*Gestión.*—La gestión de la exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda.

**Artículo diez.**—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura para que, en las materias propias de su competencia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

**Artículo once.**—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

6829

**ORDEN de 26 de marzo de 1976 por la que se clasifican por niveles diversas Escalas de Organismos autónomos.**

Excelentísimos señores:

Prevista en el artículo 7.º del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, la clasificación por niveles de las Escalas, plantillas o grupos de plazas de los citados Organismos, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas, se hace necesario clasificar las Escalas de Pilotos de Helicópteros de la Jefatura Central de Tráfico, que, creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de julio de 1975, no se incluyó en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y de Técnicos de Gestión e Inspectores de Operaciones de la Organización de Trabajos Portuarios, creadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de enero de 1976, con posterioridad a la citada Orden.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final quinta del citado Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, ha tenido a bien disponer:

Se clasifican en los niveles establecidos en la Orden de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), y de conformidad con los criterios generales que establecía el

apartado 1 de la misma, las Escalas relacionadas en el anexo incorporado a la presente Orden, dependientes de los Organismos que se indican.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 26 de marzo de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Trabajo.

## ANEXO

Nivel	Denominación de la Escala, Plantilla o Plaza
	MINISTERIO DE LA GOBERNACION
	<i>Jefatura Central de Tráfico</i>
A	Escala de Pilotos de Helicópteros.
	MINISTERIO DE TRABAJO
	<i>Organización de Trabajos Portuarios</i>
A	Escala de Técnicos de Gestión.
B	Escala de Inspectores de Operaciones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**6830** ORDEN de 30 de marzo de 1976 por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos comerciales y motocicletas ya matriculados, a los efectos del Decreto 618/1976, de 5 de marzo.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 618/1976, de 5 de marzo, extiende el sistema de autoliquidación de los impuestos que gravan las transmisiones de vehículos de turismo, regulado por el Decreto 2169/1974, de 20 de julio, a las transmisiones de vehículos comerciales y motocicletas ya matriculados, que se verifiquen a partir del 1 de abril de 1976.

El sistema de autoliquidación exige que se fijen los precios medios de los vehículos afectados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se aprueban, a los efectos prevenidos en el apartado 2 del artículo 1.º del Decreto 2169/1974, de 20 de julio, los precios medios de los vehículos comerciales y motocicletas que figuran, respectivamente, en los anexos I y II.

Art. 2.º En todo lo no previsto expresamente en esta disposición seguirá en vigor la Orden de 18 de octubre de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## ANEXO I

## TABLA I

Precios medios de vehículos comerciales usados, a efectos del Decreto 618/1976, de 5 de marzo, en los Impuestos sobre el Lujo, Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales, durante el primer año posterior a su matriculación

Fabricante o marca	Modelo o características del motor	Tipo	Precio — Pesetas
Seat ... ..	800 ... ..	Comercial ... ..	60.000
Seat ... ..	1.400 y 1.500 ... ..	Comercial ... ..	140.000
Seat ... ..	127 ... ..	Comercial ... ..	115.000
Chrysler ... ..	Simca 900 ... ..	Comercial ... ..	105.000
Renault ... ..	R-4F ... ..	Normal ... ..	103.000
Renault ... ..	R-4F ... ..	Sobreelevada ... ..	110.000
Citroën ... ..	Azu ... ..	—	58.000
Citroën ... ..	AK-350 ... ..	—	97.000
Citroën ... ..	AK-400 y C 8 Comercial ... ..	—	109.000
Motor Ibérica (Siata) ... ..	Motor gasolina 7 HP ... ..	Todos ... ..	130.000
Land Rover Santana ... ..	Todo terreno. Motor Diesel 14 HP ... ..	Todos ... ..	300.000
Land Rover Santana ... ..	Todo terreno. Motor gasolina 14 HP ... ..	Todos ... ..	270.000
Motor Ibérica Viasa ... ..	Todo terreno. Motor Diesel 17 y 18 HP ... ..	Todos ... ..	330.000
Motor Ibérica Viasa ... ..	Todo terreno. Motor Diesel 12 HP ... ..	Todos ... ..	260.000
Motor Ibérica Viasa ... ..	Todo terreno. Motor gasolina 14 HP ... ..	Todos ... ..	260.000
	Motor Diesel 14 HP ... ..	Para carga y mixto ... ..	370.000
	Motor Diesel 12 y 13 HP ... ..	Para carga y mixto ... ..	270.000
	Motor gasolina ... ..	Para carga y mixto ... ..	150.000
Motor Ibérica-Fadisa ... ..	Motor Diesel 12 HP ... ..	Para carga y mixto ... ..	240.000
Motor Ibérica-Ebro ... ..	Motor Diesel 18 HP ... ..	Camión ... ..	350.000
Motor Ibérica-Ebro ... ..	Motor Diesel 27 HP ... ..	Camión ... ..	480.000
Avia ... ..	Motor Diesel 18 y 19 HP ... ..	Para carga y mixto ... ..	360.000
Avia ... ..	Motor Diesel 27 y 28 HP ... ..	Camión ... ..	480.000
Avia ... ..	Motor Diesel 29 y 30 HP ... ..	Camión ... ..	560.000
Sava ... ..	Motor Diesel 11 HP ... ..	Para carga y mixto ... ..	250.000
Sava ... ..	Motor Diesel 14 y 15 HP ... ..	Para carga y mixto ... ..	350.000
Sava ... ..	Motor Diesel 17 y 19 HP ... ..	Para carga y mixto ... ..	400.000
Barreiros ... ..	Motor Diesel 18 HP ... ..	Camión ... ..	275.000
Barreiros ... ..	Motor Diesel 19 HP ... ..	Camión ... ..	330.000
Barreiros ... ..	Motor Diesel 27 HP ... ..	Camión. Carga útil de 3,5 a 6,5 Tm., incluido.	370.000
Barreiros ... ..	Motor Diesel 27 HP ... ..	Camión. Carga útil de 6,6 a 7,5 Tm., incluido.	480.000
Barreiros ... ..	Motor Diesel 27 HP ... ..	Camión. Carga útil de 10 a 11 Tm., incluido.	720.000
Barreiros ... ..	Motor Diesel 28 HP ... ..	Camión. Carga útil de 9 a 9,5 Tm., incluido.	620.000
Barreiros ... ..	Motor Diesel 41 HP ... ..	Camión ... ..	850.000
Pegaso ... ..	Motor Diesel 21 HP ... ..	Camión ... ..	480.000
Pegaso ... ..	Motor Diesel 31 HP ... ..	Camión. Carga útil de 4,5 a 5,5 Tm., incluido.	650.000
Pegaso ... ..	Motor Diesel 31 HP ... ..	Camión. Carga útil de 6,5 a 7,5 Tm., incluido.	750.000
Pegaso ... ..	Motor Diesel 41 HP ... ..	Camión ... ..	850.000